JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Recurre en REPOSICIÓN la gestora judicial de la parte demandante el auto del 28 de agosto de 2023, mediante el que se negó la entrega anticipada pretendida del predio materia de expropiación, al haberse verificado la misma con anterioridad.

Sostiene la recurrente que *"…se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., para ordenar la entrega anticipada del área requerida en expropiada, adviértase que si bien en el expediente obra permiso de intervención voluntario de fecha 12 de agosto de 2014 por el aquí demandado, este se suscribió en la fase de negoción voluntaria o negoción directa, en los términos dispuestos en el articulo 27 de la Ley 1682 de 2013, es decir, de forma previa a que se diera inicio al proceso de expropiación judicial*

Dicho acto no suple la diligencia de entrega anticipada que regula el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., ***ya que ésta no sólo busca obtener de forma anticipada el área requerida para la ejecución del proyecto, sino que además protege los posibles derechos de terceros que pueden alegar posesión o derecho de retención sobre la cosa expropiada, a través del incidente que deben promover en la forma y términos previstos en el numeral 11 del artículo 399 ibidem, figura procesal que se abre pase sólo cuando han trascurrido 10 después de finalizada la diligencia judicial que se practique en el proceso****. (…)"*. (Resaltado no es del texto).

Argumentos, por los que pretende la revocatoria del aparte impugnado.

Dentro del término del traslado del recurso, la pasiva guar5dó silencio.

Ahora bien, de plano el recurso propuesto se encuentra llamado a su improsperidad, pues nótese que es la misma parte demandante, quien en el escrito que allegó el 10 de diciembre de 2019 ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA – SANTANDER, textualmente señaló: ***"…sería del caso solicitar la práctica de la diligencia de entrega anticipada en los términos del numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., sin embargo atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad de las actuaciones procesales, solicito tener por practicada la misma desde el 12 de agosto de 2014, fecha en la***

Powered by CamScanner

que el demandado realizó la entrega real y material del área de terreno requerida dentro de este proceso de expropiación, como lo refleja el permiso de intervención voluntaria suscrito entre el CONCESIONARIO RUTA DEL SOL y la parte demandada…".

Si bien como lo afirma la recurrente el *"…Contrato de Concesión No. 001 de 2010 suscrito entre el INCO (hoy ANI) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. para la ejecución del Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 2, fue terminado anticipadamente, liquidado y declarado nulo según Laudo Arbitral del 6 de agosto de 2019 proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá…"*, no existe prueba alguna de que la entrega del predio objeto de expropiación realizada por el aquí demandado a la demandante (antes RUTA DEL SOL), se encuentre viciada, pues nótese que es la misma actora quien aduce que dado el *"…proceso de estructuración con el fin de adjudicar dos (2) nuevos contratos de concesión vial…se pueda garantizar a través de éstos, la continuidad de la ejecución de obras e intervenciones adelantadas para el proyecto "Ruta del Sol Sector 2"… En tal sentido, a la fecha dichos procesos se encuentran debidamente adjudicados a través de los Contratos proyecto de infraestructura vial Troncal del Magdalena "Puerto Salgar – Barrancabermeja" - Contrato de Concesión No. 002 de 2022 y proyecto de Infraestructura vial Troncal del Magdalena "Sabana de Torres - Curumaní" - Contrato de Concesión No. 003 de 2022. (…)"*, de lo que no emerge la afectación de las entregas realizadas, y, concretamente la efectuada en este caso por el demandado.

Argumentos anteriores que se consideran suficientes para negar la revocatoria pretendida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR nuestro auto del 28 de agosto de 2023, acorde con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Powered by CamScanner